



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
27/11/2017
EIXIDA NÚM. 31928

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 1609279
=====

Asunto: Dependencia. Reclamación de intereses.

Hble. Sra. Consellera:

El pasado 17/05/2017 procedimos a la reapertura de esta queja a petición del propio interesado, D. (...), al aportar nuevos argumentos en defensa de la pretensión que persigue desde su inicio: la reclamación a la Conselleria del pago de los intereses devengados de la cantidad principal abonada por la demora en la resolución del expediente de dependencia de su madre, Dña. (...), ya que la solicitud del reconocimiento de su dependencia tiene fecha de 13/02/2008 y el PIA no se aprobó hasta el 21/03/2011, 37 meses después.

En la reapertura de esta queja, hace 6 meses, le indicábamos que:

A petición de la persona interesada y tras estudiar detenidamente de nuevo este expediente, he acordado la reapertura de esta queja con la intención de recabar una mayor concreción sobre el hecho que nos ocupa.

Como conoce, la pretensión del promotor de la queja es que la administración le reconozca su derecho a los intereses devengados tras una demora en la resolución del expediente de dependencia de su madre.

Aunque ya percibió las prestaciones que se le debían como heredero, la Conselleria no atiende la reclamación que sobre los intereses ha formulado y en ninguna resolución o respuesta hace referencia a esta cuestión.

El interesado sostiene que tiene derecho a que la administración le abone también los intereses de demora que se habrían generado y esta reclamación es la que da origen a esta queja. Basa su pretensión en varias sentencias a las que la Conselleria no ha aludido en sus informes anteriores.

A modo de ejemplo citamos la sentencia nº 507/2014, de 3 de diciembre de 2014, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso Administrativo sección cuarta, afirma en un caso de prestaciones económicas vinculadas a la dependencia, que «procede el abono de intereses de

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 27/11/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

demora, en orden a la reparación íntegra del perjuicio causado, vinculados al restablecimiento de la situación jurídica individualizada conculcada»; y la sentencia nº 5/000220/2011 del TSJ-CV de la sala de lo Contencioso Administrativo Sección quinta en la que también se condenaba a la Conselleria a abonar a los actores los intereses de demora en un caso similar.

En esta misma institución hemos conocido de otros casos (queja nº 1408501) con una resolución distinta, produciéndose el pago de los intereses a los interesados.

Con el objeto de concretar esta cuestión, la relativa al pago de los intereses de las prestaciones devengadas con demora en un expediente de reconocimiento de una situación de dependencia, le ruego que en el plazo máximo de 15 días nos remita información suficiente y esclarecedora sobre la voluntad y decisión de esta Conselleria sobre la cuestión dirimida. Le ruego que responda si la Conselleria ha de proceder, según indican las sentencias apuntadas, o no de oficio al pago de los intereses devengados.

En su informe de fecha 30/01/2017 se refiere a la «improcedencia de la aplicación de intereses al supuesto de hecho concreto al tener la prestación aprobada la consideración de transferencia corriente», estimando que habría que confrontar esta postura con las decisiones judiciales indicadas.

Tras esta petición de informe no recibimos respuesta en el plazo fijado, requiriendo la respuesta sucesivamente en fechas 15/06/2017, 11/07/2017, 04/08/2017, e incluso telefónicamente el 22/09/2017, sin obtener respuesta alguna.

La falta de respuesta de la Conselleria supone ignorar el contenido del artículo 19.1 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, pues afirma que «Todas las autoridades públicas, funcionarios y organismos oficiales de la Generalitat están obligados a auxiliar al Síndic de Greuges, en sus actuaciones, con carácter prioritario y urgente». Igualmente, el artículo 18.1 indica que «Admitida la queja, el Síndic de Greuges promoverá la oportuna investigación sumaria e informal, para el esclarecimiento de los presupuestos de la misma. En todo caso dará cuenta sustancial de la reclamación al organismo o a la dependencia administrativa procedente con el fin de que por su jefe, en el plazo máximo de quince días, se remita informe escrito. Tal plazo será ampliable cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, a juicio del Síndic de Greuges».

En este expediente de queja han transcurrido 6 meses desde que nos dirigimos a la Conselleria reclamando dicha ampliación del informe inicial sobre el asunto planteado, por lo que no podemos demorar más la formulación de una Resolución, debiendo atender a la información que la propia persona interesada nos ha facilitado y a los antecedentes que obran en nuestro poder.

Como conoce, en el escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que tras el fallecimiento de su madre, **Dña. (...)**, con **DNI (...)**, el 20/06/2011, los herederos reclamaron las prestaciones económicas reconocidas en concepto de retroactividad por la demora sufrida en la tramitación del expediente de dependencia, dado que, como hemos dicho, la solicitud del reconocimiento de su situación se produjo el 13/02/2008 y el PIA se aprobó el 21/03/2011, 37 meses después.

Aunque los herederos ya percibieron las prestaciones que se le debían, la Conselleria no ha atendido la reclamación que sobre los intereses legales ha formulado el interesado y en ninguna resolución o respuesta hace referencia a esta cuestión en uno u otro sentido.

Como argumentación a su favor, que ya recogimos en una resolución anterior, el propio interesado hace referencia a la sentencia nº 507/2014, de 3 de diciembre de 2014, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso Administrativo sección cuarta, que afirma, también en un caso de prestaciones económicas vinculadas a la dependencia, que «procede el abono de intereses de demora, en orden a la reparación íntegra del perjuicio causado, vinculados al restablecimiento de la situación jurídica individualizada conculcada».

En la respuesta al recurso de alzada que interpuso el interesado, de fecha 2 de marzo de 2016, la Conselleria, para justificar la desestimación de la pretensión, hace referencia al art. 43.1 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la GV, aprobada por Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, estimando que la prestación aprobada vinculada a la dependencia tiene la consideración de transferencia corriente.

La Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones no solo indica que las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública de la Generalitat devengarán intereses de demora desde el día siguiente al de su vencimiento, sino que también si la administración no pagara al acreedor de la hacienda pública de la Generalitat dentro de los tres meses siguientes al día del reconocimiento de la obligación o de notificación de la resolución judicial, habrá de abonarle el interés señalado en el artículo 16 de esta ley sobre la cantidad debida desde que la persona física o jurídica acreedora, una vez transcurrido dicho plazo, reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

Por otra parte, en la Sentencia 221/15, TSJ CV, Sala de lo C-Ad sección 4ª, de fecha 21/05/2015, que resuelve un recurso interpuesto por la denegación de la solicitud formulada ante la minoración de la prestación del cuidador que venía efectuándose, se reconoce que la Conselleria ha de reintegrar las cuantías minoradas con los intereses legales por cada mensualidad desde la fecha en la que debió abonarse cada una de ellas.

Al igual, la Sentencia 507/14, TSJ CV, Sala de lo C-Ad Sección 4ª, de fecha 03/12/2014, que resuelve un recurso contra una resolución que desestimaba la Alzada contra un PIA que no reconocía retroactividad a la ayuda de cuidador no profesional por no estar este dado de alta en la Seguridad Social, también se estima que ha de procederse al abono de intereses de demora, en orden a la reparación íntegra del perjuicio causado, vinculados al restablecimiento de la situación jurídica individualizada conculcada.

Estas sentencias sirven de ejemplo, al igual que otras del TSJ CV, como la nº 659/2013 y 694/2013, en casos similares, fijando claramente la obligatoriedad de la Conselleria de abonar también los intereses legales.

Hasta el momento la Conselleria se ha limitado a afirmar que no procede la aplicación de intereses al supuesto de hecho concreto «al tener la prestación aprobada la consideración de transferencia corriente», no aportando mayor aclaración y que ahora le reclamamos.

Además, las prestaciones a las que nos referimos en el ámbito de la dependencia son tipificadas como derechos subjetivos de las personas a las que se les ha reconocido, no equiparables a subvenciones u a otro tipo de prestaciones dadas por la administración. Esta valoración refuerza la necesidad de resarcir debidamente el daño ocasionado cuando un

derecho reconocido a una persona es efectivo con una demora tan evidente que ha provocado no solo perjuicios económicos calculables sino, también, daños morales. Solo la suma de unos intereses legales a la prestación principal mitiga en parte los perjuicios ocasionados por la administración en hacer efectivo un derecho que se ha demorado en el tiempo únicamente por causas imputables a la propia administración.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, estimamos oportuno

RECOMENDAR a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que considere, en base a la legislación y a la jurisprudencia, estimar el reconocimiento de los intereses legales como parte de las prestaciones reconocidas y abonadas tras una demora, estimando la oportunidad de pago de dichos intereses al ser liquidables las cantidades debidas.

RECOMENDAR que se razone y justifique con claridad argumental, si en caso contrario continúa estimando que no procede el abono de intereses en este y en otros casos similares.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana